



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Otilia Santos de Jiménez ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADOS	UAE de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP. rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00258-00
ACTUACIÓN	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE MODIFICO LIQUIDACION DEL CREDITO.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 446.3 del CGP¹, se concede en el efecto diferido, ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (pdf 023 EHD), interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la accionada UGPP, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito (pdf 020 EHD).

Lo anterior, teniendo en cuenta la regla del artículo 323.3 del CGP; que dicta, sobre el efecto diferido de la apelación “[...] suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

¹ “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”;

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5166ce8da5cff977136e0c40b58bd233f457ee0102fd2da28e4adb50cfc767d9**

Documento generado en 15/03/2022 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. (pdf 16 EHD). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROBINSON ALFONSO PARDO GARCIA CARMEN CECILIA CAMACHO PINTO contactenos@unionasesoreslaborales.com Vixihohe27@gmail.com julian.ramirez@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00371-00
ACTUACIÓN	AUTO NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

1. Viene al Despacho el presente proceso, con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho. (pdf 016 - 019 EHD).

“Se contrae a obtener la revocatoria del auto de fecha 22 de febrero de 2022 de 2022, en relación a la liquidación de costas –agencias en derecho realizadas por la suma UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.220.526), para que en su lugar proceda a liquidar las costas en el valor de CERO PESOS (\$0), toda vez que, no existen pruebas y fundamentos jurídicos que permitan establecer y comprobar liquidación en un valor diferente al pretendido.”

Replica al recurso de reposición:

La entidad accionada guardó silencio.

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En este sentido, encuentra el Despacho que, en efecto, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de \$1.220.526.

El anterior valor resultó de la suma de las costas y las agencias en derecho, como consta en la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho, el día 22 de febrero de 2022, discriminado de la siguiente manera: (pdf. 15 EHD).

“LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho de primera instancia, correspondiente al 4% de lo pedido:

\$312.000.

Agencias en derecho de segunda instancia, correspondiente a 1 SMMLV:

\$908.526.

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: \$1.220.526”

Por su parte, el apoderado de los demandantes solicita se proceda a revocar el auto recurrido y en su lugar, se liquiden las costas en el valor de cero pesos (\$0), por considerar que no existen pruebas y fundamentos jurídicos que permitan establecer y comprobar liquidación en un valor diferente al pretendido.”

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de los demandantes, toda vez que, la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría del despacho, se basó en lo ordenado en sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2018 (pdf. 04 del EHD), y sentencia de segunda instancia de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander (pdf 05 del EHD).

Aunado a lo anterior, el porcentaje de las costas y agencias en Derecho en primera y segunda instancia, fueron fijadas a través de auto de fecha 08 de febrero de 2022 (pdf 13 EHD), en un porcentaje equivalente al 4% de lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366.3 del Código General del Proceso, con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

Asimismo, las costas de segunda instancia, se fijaron con sujeción a los criterios establecidos en el acuerdo en mención, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A, establece para los procesos de segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por las anteriores consideraciones, el despacho procederá a no reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, y así se consignará en la parte resolutive de este auto.

2. Del recurso de apelación:

Por otra parte, al ser procedente y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (pdf 019 EHD), interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de los accionantes, en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho (pdf 016 EHD).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil.

Resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de los accionantes (pdf 019 EHD),

RADICADO: 686793333003-2016-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON ALFONSO PARDO GARCIA Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

en contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022 (pdf. 016 EHD), proferido por este Despacho, conforme lo expuesto en precedencia.

Tercero: Por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9361ef30e6afc62337fbdda88fdc955143cdfcaef83d158e38a8c09b6a6f6769**
Documento generado en 15/03/2022 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	María del Carmen Roa Achury y otros elipzo77@gmail.com
DEMANDANTE:	Municipio de Guepsa contactenos@guepsa-santander.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN juanpablo.castillo@santosrodriguez.co
Vinculados	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com Instituto Nacional de Vías-INVÍAS njudiciales@invias.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dpa.abogados@gmail.com
PROVIDENCIA:	Aclara decreto de pruebas
RADICADO:	686793333003-2019-00008-00

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver el recurso de aclaración, presentado por la parte demandante (PDF 097).

2. Del recurso de aclaración

El recurso de aclaración se sustentó, en los siguientes términos:

“Así las cosas, tenemos que es claro que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales, y las mismas fueron decretadas por su despacho, sin embargo ello no fue tenido en cuenta por su Despacho al momento de proferir el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, ni tampoco en el auto de fecha 17 de febrero de 2022, motivo por el cual se hace necesario que su Despacho realice la respectiva aclaración y tenga en cuenta en el decreto de pruebas las testimoniales solicitadas y decretadas a favor de este extremo procesal en audiencia inicial, motivo por el cual se eleva la siguiente:

PETICIÓN RESPETUOSA

Sírvase Honorable Juez dada la inconsistencia entre los autos señalados, de la manera más comedida se aclare y corrija el auto de fecha 17 de febrero de 2022 incluyendo las pruebas decretadas a favor de la parte demandante”

3. Consideraciones

Conforme al art. 212 del CPACA, en audiencia del 17 de septiembre de 2019 (pág. 237 a 244 del archivo 001CuadernoPrincipal.pdf) se decretaron los testimonios, solicitados por la parte demandante, respecto a: Mari Luz Castelblanco Chacón y Tulio Acuña Mendoza; así mismo, se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la demanda y su reforma; por tanto, al no existir providencia que revoque esas decisiones; las pruebas en comento, se encuentran en firme y pendientes de recaudo las testimoniales.

Ahora bien, para darle continuidad al proceso; el Despacho debe requerir a las partes para que informen, si las pruebas documentales se encuentran recaudadas en su totalidad o se

encuentran pendientes; lo anterior, con el fin de fijar fecha y hora de audiencia para practicar las pruebas testimoniales, conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero:** Aclarar que mediante auto dentro de la audiencia inicial se decretaron los testimonios, solicitados por la parte demandante, respecto a: Mari Luz Castelblanco Chacón y Tulio Acuña Mendoza; así mismo, se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la demanda y su reforma; por tanto, al no existir providencia que revoque esas decisiones; las pruebas en comento, se encuentran en firme y pendientes de recaudo las testimoniales.
- Segundo:** Requerir a las partes para que informen, si las pruebas documentales decretadas se encuentran recaudadas en su totalidad o se encuentran pendientes; lo anterior, con el fin de fijar fecha y hora de audiencia para practicar las pruebas testimoniales, conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b32a651fd205cb74f40c8a073de0d77442af35b1a2ee57318a3818b4f2c4f59**

Documento generado en 15/03/2022 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	SEVERIANA LOPEZ hebla13@yahoo.com hebla54@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR jairo.ruiz226@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
VINCULADA	SARA MARIA PAEZ DE SANTAMARIA
RADICADO	686793333003-2019-00168-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES

1. Revisado el expediente, se advierte, que no se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 18 de enero de 2022. (pdf 52 EHD).

Por lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., al Abogado JESUS ELMER TAPASCO ROMERO, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, suministre lo siguiente:

- a) Dirección y canal digital para notificar personalmente a la señora Sara María Páez de Santamaría, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.437.007.
Líbrese por Secretaria el oficio correspondiente.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2433a2b20fac35856ac284789b11eb69f732cfe2ddeda735f0e0b70cc573b226**

Documento generado en 15/03/2022 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Ingeniería y Vías – INGEVIAS SAS eduardomendezdaza@gmail.com ingevias@ingevias.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dianamariajacome@gmail.com ICBF erasmoarrieta33@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
AUTO:	Repone auto, termina el proceso y ordena fraccionamiento y entrega de títulos
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00094-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, presentada por la parte demandada, visible en el PDF 47 del [expediente](#) y el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que terminó el proceso por pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). (PDF 45).

II. ANTECEDENTES

A. La parte demandante presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar, así:

“En el caso en concreto, el auto de fecha 17 de febrero de 2022, declaró la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin embargo, se advierte que resulta necesario pronunciamiento del JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL sobre el consecuente levantamiento de medidas de embargo y retención de dineros en entidades bancarias y sus respectivos oficios de comunicación, las cuales fueron decretadas en auto del 09 de diciembre de 2020, modificado por autos del 09 de febrero de 2021 y del 23 de septiembre de 2021, por lo cual atentamente se solicita se ACLARE y/o ADICIONE el auto de fecha 17 de febrero de 2022.

Ahora bien, en relación a la certificación de cuenta bancaria de titularidad del Departamento de Santander, se informa que la suscrita apoderada solicitó APOYO TÉCNICO Y PROBATORIO a la Oficina de Tesorería Departamental y, en consecuencia, esta aportó Constancia de existencia de CUENTA DE AHORROS de la entidad bancaria BBVA, la cual se anexa al presente.”

B. La parta actora, solicita en su recurso de reposición, lo siguiente:

“Por lo anterior, solicito al despacho se sirva reponer el proveído impugnado, disponiendo en su resolutive tercera, el fraccionamiento del título, así:

Para el ejecutante le corresponde recibir la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$233.643.907), en razón de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$227.379.371) por razón de liquidación del crédito, y de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.264.536) por liquidación de costas y agencias en derecho.

Para el ejecutado la entrega de recursos hasta por el valor del saldo del título, esto es por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 79.582.932)”

III. CONSIDERACIONES

Conforme a las anteriores solicitudes, el Despacho debe aclarar que, en efecto, mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021). Las costas y agencias en derecho se aprobaron para el presente proceso en: SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.264.536);

por tanto el crédito en favor de la demandante es de: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$233.643.906,98); lo anterior, teniendo en cuenta, capital, interés, junto a las costas y agencias en derecho. Finalmente el excedente, \$79.582.932,02 debe ser devuelto al Departamento de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) en su numeral tercero, que indicaba lo siguiente:

~~TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título 460420000116846 por un valor de \$227.379.371 en favor de la accionante y \$85.847.468 en favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER; lo anterior se transferirá, mediante abono a la cuenta que la parte accionante y el Departamento de Santander informen (allegando certificación de cuenta bancaria).~~

En su lugar, la orden será la siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título 460420000116846 por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$233.643.906,98); lo anterior, teniendo en cuenta, capital, interés, junto a las costas y agencias en derecho. Finalmente el excedente, \$79.582.932,02 debe ser devuelto al Departamento de Santander. Lo anterior se transferirá, mediante abono a la cuenta que la parte accionante y el Departamento de Santander informen (allegando certificación de cuenta bancaria).

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado efectivamente en el presente proceso; en especial, a la cuenta de AHORROS EMPRESARIAL No. 736-001355, Denominada "TGD VINOS Y LICORES EXTRANJEROS" Aperturada el día 02 de Abril de 2009 en el banco BBVA (cuenta certificada para la devolución del saldo a favor del Departamento de Santander).

CUARTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5377205dd9246b0e6ed94381d65f36a12f7247db9e6e7c1b152da9177107f6d**

Documento generado en 15/03/2022 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com
Demandado	ESE Hospital Regional de Vélez juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co salud@santander.gov.co yaneth.912@hotmail.com abogadasofia@outlook.com Municipio de Vélez (sder) notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co alcaldia@velez-santander.gov.co juridica@velez-santander.gov.co bibianamanrique@gmail.com Empresa de servicios públicos de santander-ESANT esantsaesp@esant.com.co francoabogadousta@gmail.com Empresa prestadora de servicios públicos – EMPREVEL SA ESP emprevelesp@gmail.com gerente.emprevel@gmail.com juridicaemprevel@gmail.com Corporación autónoma regional de Santander secretariageneral@cas.gov.co carlosjhr75@gmail.com
Agentes del ministerio público:	Procuraduría judicial I 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co ; carloslopezq@defensoria.edu.co
Radicado	686793333003-2020-00004-00.
Providencia	auto corre traslado alegatos de conclusión

Viene al Despacho el presente asunto para determinar si es procedente dar traslado para alegatos de conclusión. Ahora bien, como quiera que se encuentra recaudado e insertado la totalidad de las pruebas, se cierra el periodo probatorio y en consecuencia, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

Por otra parte, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas del proceso que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link: [686793333003-2020-00004-00](https://sigcma.gov.co/686793333003-2020-00004-00).

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

RADICADO 68679333300320200000400
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VÉLEZ Y OTROS

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos.
 - Numero completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc), formato PDF.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8674c7c45ce1d18a6f45799df2a79f7efddb2de9d2c7e04507b01dfc332d3f24**
Documento generado en 15/03/2022 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Demandante	SOCIEDAD RAMÍREZ VIANA INGENIERÍA S.A.S. danielfiallo1508@hotmail.com ramirezviana.ingenieria@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co contactenos@jeusmaria-santander.gov.co
Medio de control	Ejecutivo
Expediente	686793333003-2021-00096-00
Auto:	Da traslado de pruebas documentales para incorporación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

Mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se decretaron pruebas, en los siguientes términos:

“DECRÉTESE como prueba a petición de la parte demandante al descorrer la contestación de demanda (sociedad comercial RAMÍREZ VIANA INGENIERÍA S.A.S.) para que el representante legal del Municipio de JESUS MARÍA/SANTANDER informe a este Despacho si la obra contratada mediante el contrato de obra No. 112 del 2019 es funcional en este momento y de ser así desde cuanto lo es. La presente prueba deberá ser gestionada y allegada por la apoderada del Municipio de Jesús María sin necesidad de oficio, dado que ella representa los intereses del ente territorial; así mismo, para el recaudo del informe se le concede quince (15) días hábiles

(...)

REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación en su delegada de Bucaramanga para que dentro del término de diez (10) días hábiles informe a este Despacho el estado actual de la noticia criminal: identificada Caso Noticia No: 686796000151202150269; esto es, si han hallado elementos que conduzcan a una inferencia razonable de autoría o participación para la imputación de cargos como acto de comunicación formal de la investigación penal; lo anterior, con el fin de determinar si el presente proceso ejecutivo debe suspenderse; dado que, el título que se ejecuta está conformado por los documentos objeto de indagación penal por falsedad en documento privado, falsedad ideológica en documento público y contrato sin requisitos legales dentro del caso Noticia No: 686796000151202150269 conocida por la Unidad SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - CONTRATACIÓN SANTANDER desde el 19 de marzo de 2021..”

Las oficiadas dieron respuesta al requerimiento, mediante los documentos que reposan en los PDF 045 a 053 del [expediente](#); así mismo, la parte demandante, allegó copia del auto de archivo de indagación preeliminar, proferido por la Contraloría General de Santander de fecha 15 de diciembre de 2021, visible a los PDF 043 y 044 del [expediente](#); por tanto, se dará traslado por tres (03) días hábiles a las partes; y de no existir objeciones, se incorporarán como prueba los documentos allí contenidos. Lo anterior, sin necesidad de abrir formalmente un incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dar traslado a las partes por el término de tres (03) días hábiles, de los documentos contenidos en los PDF 043 a 053 del [expediente](#)).

Segundo: De no existir objeciones frente a las evidencias recaudadas, se incorporarán válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA.

Tercero: Requerir a las partes para que informen al Despacho, SI existen pruebas documentales pendientes de recaudo; de guardar silencio, se entenderá recaudadas las pruebas documentales decretadas en el proceso. Lo anterior, para continuar con el recaudo de las pruebas testimoniales.

Cuarto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d62819027958fa0ccd7bd45567a2d2c17a15889d0fdda38223e72754bb8a67**

Documento generado en 15/03/2022 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 24 de febrero de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HEIDY JOHANA PORRAS MEDINA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com t_silva@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00110-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF45Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

Notifíquese y cúmplase,
CASO

¹ PDF043Notificacionsentencia ED

² PDF045Recursoapelaciondte ED

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d776ca059c08f99d63b6fa8222888571b5e3fb6120ada197ed6d92a70cd48b0f**

Documento generado en 15/03/2022 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 21 de febrero de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FREDY ALVEIRO RAMIREZ PARADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com t_silva@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00111-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF45Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se acepta la sustitución de poder que hace la abogada Paula Andrea Silva Parra, a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la c.c. N° 1.022.383.288 y la t.p. N° 290488 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, conforme a poder otorgado (pdf. 52ed).

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

¹ PDF048Notificacionsentencia ED

² PDF050Recursoapelaciondte ED

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

RADICADO 68679333300320210011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ALVEIRO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUACION-FOMAG-

Notifíquese y cúmplase,
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eaf0166b58256e4512736f90243f0a1e325e648854c6c347bdf1c69f35ad6e**
Documento generado en 15/03/2022 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 21 de febrero de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YULITH KARIME NIÑO SOLANO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com t_silva@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00121-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF45Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

Notifíquese y cúmplase,
CASO

¹ PDF047Notificacionsentencia ED

² PDF049Recursoapelaciondte ED

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0258beec5cc5bd0b2ca249aef1482b89c6a6b011f5178afbc1fbc4f9e9ffd43**

Documento generado en 15/03/2022 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN LUCERO CARREÑO PIMENTEL angiealarconlopezquinero@gmail.com silviasantanderlopezquinero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG notjudiciak@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_psilva@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisoracom.co
RADICADO	686793333003-2021-00165-00
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA SENTENCIA ANTICIPADA

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de verificar si se cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

III. Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

RADICADO 6867933330032021-00165-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LUCERO CARREÑO PIMENTEL
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

“si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 26 de marzo de 2021, presentada por la demandante Carmen Lucero Carreño Pimentel, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, considera el Despacho necesario negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo cual, con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

1. Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

1.1 Parte demandante: (pdf. 03 y 04 ed)

1.1.1. La parte demandante no hace solicitud de pruebas.

1.2. Parte demandada (pdf.19-20)

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

1.2.3. Parte demandada no hace solicitud de pruebas.

2. Prueba de oficio.

De conformidad con lo referido por el Art. 213 del CPACA., el despacho dispone de manera oficiosa, la práctica de la siguiente prueba:

2.1 Oficiar a la Secretaría de educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, remita copia de los desprendibles de nómina correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018, correspondiente a la docente CARMEN LUCERO CARREÑO PIMENTEL, identificada con la c.c. N° 28.276.837.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Decretar de oficio la siguiente prueba:

Oficiar a la Secretaría de educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, remita copia de los desprendibles de nómina correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018, correspondiente a la docente Carmen Lucero Carreño Pimentel, identificada con la c.c. N° 28.276.837

RADICADO 6867933330032021-00165-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LUCERO CARREÑO PIMENTEL
DEMANDADO: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-

Cuarto: Aportada la prueba documental solicitada, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef6b71bf5b86db3f7bef395f6cad64f9c136afcedd41d6607568374c3de29f7**

Documento generado en 15/03/2022 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Olivo Cárdenas Calvo hcabog@gmail.com hc.abogados.asesores@gmail.com
Demandado	Nación- Ministerio de defensa-Ejército nacional notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
Medio de control	Ejecutivo
Expediente	686793333003-2021-00022-00
Auto:	Abre incidente de desacato a orden judicial

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para dar apertura formal de incidente de desacato a orden judicial.

II. Consideraciones

El Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ordenó seguir adelante con la ejecución al no presentarse excepciones de fondo; seguidamente la parte accionada y accionante, presentaron sus liquidaciones de crédito; que al ser muy generales; a esta agencia judicial, le generan puntos oscuros para decidir.

Por tanto, mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se instó a la apoderada del Ejército Nacional; en caso de no atenderse el requerimiento, “informara el Nombre y cédula de ciudadanía del funcionario o funcionaria competente que desatiende la orden judicial”; por tanto, se requirió previo incidente de desacato al Ejército Nacional en auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) para que mediante su apoderada allegara una certificación en la que se determine con claridad los factores, valores y mes en que se cancelan cada uno de ellos, respecto al cargo de SOLDADO PROFESIONAL (factores comunes) (los salarios, primas, subsidios, bonificaciones, prestaciones, reajustes, aumentos de sueldo y demás emolumentos) desde el 1° junio de 2014 hasta 10 de julio de 2017. Lo anterior, expresado en sumas líquidas y no transcripciones normativas como lo indica la parte accionante (065Descorretrasladodte.pdf) al momento de descorrer el traslado de la respuesta que se hizo mediante el oficio visible a (059Respuestaejercito.pdf).

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Abrir formalmente el incidente de desacato a orden judicial contra el señor TENIENTE CORONEL RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO, oficial sección nómina, correo de notificación dipsoindemnizados@ejercito.mil.co, como se informa en (058Recepcionmemorial.pdf).

Segundo: Requerir al oficial para que dentro del término de diez (10) días hábiles; allegue a este proceso, una certificación que determine con claridad los factores, valores y mes en que se cancelan cada uno de ellos, respecto al cargo de SOLDADO PROFESIONAL (factores comunes) (los salarios, primas, subsidios, bonificaciones, prestaciones, reajustes, aumentos de sueldo y demás emolumentos) desde el 1° junio de 2014 hasta 10 de julio de 2017. Lo anterior, expresado en sumas líquidas y no transcripciones normativas como se hizo en el oficio visible a (059Respuestaejercito.pdf), como se ilustra en la siguiente tabla:

Mes	Salario	Prestación	Prestación (...)	Total, devengado
Enero	\$\$\$	\$\$\$	\$\$\$	\$\$\$
Febrero (...)	\$\$\$	\$\$\$	\$\$\$	\$\$\$

Segundo: Requerir a la apoderada de la entidad accionada, para que, en caso de no ser atendido el requerimiento, informe a este Despacho el Nombre y cédula de ciudadanía del funcionario o funcionaria competente que desatiende la orden judicial.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Al correo adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2840e53fb953af55e5c35bade439d523c27b79e9eb90aaf47be391778a5fd23f**

Documento generado en 15/03/2022 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 09 de febrero de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MYRIAM RUIZ MENESES consuelotoledoleon@gmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES colpensionesballesteros@gmail.com marisolacevedo1990@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00123-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

Consideraciones

A PDF 004Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA proferida el 16 de junio de 2021, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. (…)”

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas constancias de rigor.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 68679333300320160012300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM RIZ MENESES
DEMANDADO: COLPENSIONES

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518930d8c7fb8c1ae33681f1985a3a520f641af3c674665897b7a5906e4f1e4**

Documento generado en 15/03/2022 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 11 de febrero de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FANNY GARCIA BAUTISTA Pablo_pereira_angarita@yahoo.com
DEMANDADO	ESE SAN ANTONIO DE PADUA DE PINCHOTE gerencia@esehospitalpinchote.gov.co lpspinchote@hotmail.com esepinchote@yahoo.es esepinchotegerencia@gmail.com
RADICADO	686793333003-2016-00284-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

Consideraciones

A PDF 003Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR proferida el 25 de noviembre de 2021, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO Confirmar la sentencia proferida, en el proceso de la referencia, el dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que deniega las pretensiones de la demanda.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas en el juzgado de origen.

Tercero: Devolver el expediente una vez en firme este proveído al juzgado, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI. (…)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.

RADICADO 68679333300320160028400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY GARCIA BAUTISTA
DEMANDADO: ESE SAN ANTONIO DE PADUA DE PINCHOTE

Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0711f3f2a9ecf0cce7ad26621ae0922f140b6e27acff5301c82c690fd5e0432**

Documento generado en 15/03/2022 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 09 de febrero de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YISELA ASUNCIÓN ARDILA DOMINGUEZ Marcos-jesid@hotmail.com Leopad_@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESUS MARIA alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co abogados.jesusmaria@gmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00133-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

Consideraciones

A PDF 003Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO proferida el 19 de noviembre de 2021, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha 16 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la entidad demandada de conformidad con las consideraciones de esta sentencia. Las costas serán liquidadas por el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del código general del proceso.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI. (…)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

RADICADO 68679333300320170013300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YISELA ASUNCIÓN ARDILA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JESUS MARIA

- Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.
- Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63efb88171bb29f2f26a86bba2f678319d531c3ca840ffb8125cb13c59b036e**

Documento generado en 15/03/2022 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>